



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00884-00

Accionante : WILSON JOSE URIBE CALDERON

Accionado : CLARO COLOMBIA, DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA y
CIFIN TRANSUNIÓN

Valledupar, diciembre 16 de 2021. -

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por WILSON JOSE URIBE CALDERON en contra de CLARO COLOMBIA, DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA y CIFIN RANSUNIÓN para la protección de su derecho fundamental de Petición.

2. HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Manifiesta el accionante que interpuso una petición, ante la entidad accionada CIFIN RANSUNIÓN, en donde solicita actualizar la información que sobre él reposa en esas centrales de riesgo, referente a las entidades CASTOR EDITORES, AECSA TUYA, LINERU, CLARO, y COLOMBIA MOVIL TIGO, por cuanto, manifiesta, le reportan, pero que nunca le notifican de ello, ante de los 20 días.

Por cuanto CLARO, lo tiene reportado por una deuda viejísima, como también, pidió las pruebas de los documentos por él firmados, pero que, no le han sido enviados, y que, ni CLARO, ni CIFÍN le responden de fondo su solicitud.

Que, también se le envió la petición a Claro, haciéndole un reclamo directo, pero que ésta no se pronuncia al respecto.

Que anexa las respuestas incompletas dadas por DATA CRÉDITO, CIFÍN, y CLARO.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados, el accionante solicita que se proteja su derecho fundamental de PETICION, y que, como consecuencia, ordene a las accionadas, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, produzca la(s) respuesta(s) acorde a lo que se les solicitó.

4. TRÁMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha, diciembre 1° del presente año se admitió la solicitud de tutela y se notificó a las accionadas, DATA CREDITO, no respondió, mientras que las otras dos accionadas, dieron contestación al requerimiento que les hiciera este despacho judicial en los siguientes términos:

RESPUESTA DE CIFIN - TRANSUNIÓN S.A.

La entidad accionada a través de su apoderado general, dio contestación en los siguientes términos:

Que, esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información – Los datos reportados se encuentran cumpliendo permanencia bajo los términos de la ley 1266 de 2008.

Según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente. Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.

Según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información – El dato se encuentra cumpliendo los términos de permanencia de la ley 1266 de 2008.

Que esa entidad, en su calidad de operador de bases de datos desconoce el contenido y las condiciones de la ejecución de los mismos, razón por la cual mi representada atendiendo a lo establecido en la Ley 1266 de 2008 no es responsable por lo datos reportados

Que, para el caso en concreto se informa que, revisada las bases de datos de información financiera, comercial, crediticia y de servicios el 03 de diciembre de 2021 siendo las 09:26:07, a nombre de URIBE CALDERON WILSON JOSE con CC 12.646.725 frente a la fuente de información CLARO se observan los siguientes datos negativos:

☐ Obligación No. 284664 reportada por CLARO SOLUCIONES MOVILES, en mora, con último vector de comportamiento numérico 12, es decir de 360 a 539 días de mora.

La entidad dio respuesta oportuna, clara y completa a la petición radicada. –

Que, en efecto, la parte accionante presentó derecho de petición ante esa entidad el cual fue resuelto a cabalidad (oportunidad, congruencia y claridad) con el deber de dar respuesta con documento de fecha 29 de septiembre de 2021, el cual es anexado por la parte accionante.

Que, en ese orden, se debe observar como en su respuesta del 29 de septiembre de 2021 se dio atención a todos los literales que contenía la petición. En primer lugar, se le informó que CIFIN S.A.S, en adelante TransUnion®, tiene la calidad de Operador de Información, y por tanto administra y pone en conocimiento de los usuarios, los datos que recibe de las Fuentes de Información. TransUnion®, no tiene relación comercial o de servicios con el titular, pues ésta existe exclusivamente entre la Fuente y el Titular, no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por las Fuentes.

Haciendo alusión a la solicitud del hoy accionante se anexó el reporte correspondiente, el cual contenía la información confidencial y el score.

Que, de igual forma, frente a la solicitud de eliminación de datos se reiteró que la responsabilidad de los datos reportados ante esa entidad recae únicamente sobre las

fuentes de la información razón por la cual, son éstas las que pueden rectificar, actualizar y eliminar los datos reportados.

Adicionalmente y en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, manifiesta que esa entidad corrió traslado a la fuente de información CLARO SOLUCIONES MOVILES, y se le informó que a la fecha de emisión de la respuesta esta fuente reportaba la obligación No. 284664 en mora.

En el mismo sentido se le informó que respecto de las fuentes de información CASTOR EDITORES, AECSA TUYA y LINERU no se evidenciaban por ningún lado, en el reporte, pero frente a la fuente de información COLOMBIA MOVIL ESP reportaba una obligación extinta y saldada.

Que frente a la eliminación y/o actualización, se le insistió que, dentro del proceso de administración de datos personales, TransUnion®, tiene la calidad de Operador de Información y en tal virtud, no tiene relación comercial o de servicios con el titular, por lo cual no es responsable de la calidad de los datos que le son reportados por las distintas fuentes. Son las fuentes de información quienes conocen la información de los titulares, en razón de las relaciones comerciales, de servicios o de cualquier otra índole que sostienen con aquellos, y por lo tanto, en virtud del literal b del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, responden por la calidad de los datos suministrados al operador.

En respuesta al numeral en donde se les solicita el suministro de copia de los documentos soporte, títulos valores y/ o pagares, se aclaró que nuestra entidad, es una entidad diferente e independiente de las entidades que reportan información a las bases de datos que la conforman.

Así, este operador no tiene ningún conocimiento de las particularidades de los contratos que estas entidades celebran con sus clientes pues no es parte en dichos contratos, por lo tanto se sugirió respetuosamente se dirigiera a cada una de las entidades a fin de obtener la copia de los documentos solicitados.

Con relación a la notificación del reporte se indicó que la obligación de efectuar la comunicación previa a la que alude el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 es de la fuente, en ese sentido es la fuente de información la responsable de custodiar los documentos sobre los cuales requiere copia en el aludido literal. Por lo que respetuosamente nuevamente se le sugirió dirigirse a cada una de las entidades a fin de obtener copia del aviso previo que le fue enviado por las mismas.

En el mismo sentido, se informó que nuestra entidad desconoce los pormenores de la relación contractual surgida entre los titulares y las fuentes de la información.

Que, la respuesta emitida por esa entidad fue oportuna, clara y completa, por ende, no se ha vulnerado el derecho de petición del accionante. Así las cosas, es evidente que **sí se dio respuesta al peticionario hoy accionante, situación distinta y que no lesiona el derecho fundamental de petición, es que la respuesta no fue de agrado de la parte accionante, porque no se eliminaron los datos.**

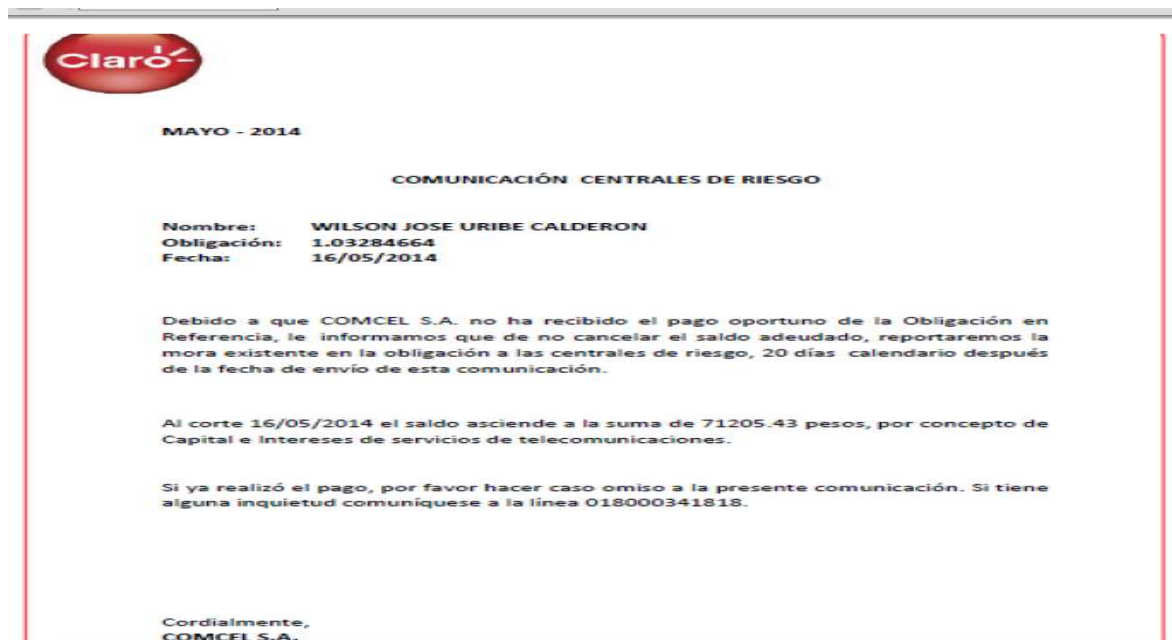
Manifiesta además que, no le remitieron los documentos que pedía de la relación contractual de la cual le explicamos que somos terceros ajenos y no tenemos ni conocemos dichos documentos.

En suma, no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador.

Se evidencia que la obligación 1.03284664, presentó mora en las facturas de abril a septiembre de 2014 y presento un saldo pendiente por cancelar de \$ 408,887.69.

Bajo contrato fecha 08 de noviembre de 2012, autorizo de manera expresa e irrevocable a la compañía para que verifique, procese, administre y reporte toda la información pactada en dicho contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones contraídas.

Que mediante telegrama se hizo la Notificación Previa (anexa Telegramas).



Que, por lo anterior, la obligación número 1.03284664, a nombre del señor WILSON JOSÉ URIBE CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 12646726, se encuentra actualizada, ante las centrales de riesgo de parte de la empresa prestadora del servicio de acuerdo con el último pago realizado, conforme con lo establecido en la Ley 1266 de 2008, Art. 13. Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional.

Al realizar los pagos correspondientes de la referencia o cuenta, la empresa prestadora del servicio informa dicha situación a las centrales de riesgo, quienes, siguiendo los lineamientos señalados por la jurisprudencia constitucional, aplican los tiempos de caducidad correspondientes, de los datos históricos que reposan en sus bases de datos, asunto que escapa totalmente al control de COMCEL S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior la empresa prestadora del servicio reporta a las centrales de riesgo todas las obligaciones o cuentas y su relación de los pagos realizados por nuestros clientes teniendo en cuenta la fecha del último pago realizado y permanencias pendientes por cumplir (en caso dado). El tiempo de reporte o la sanción que le adjudiquen las centrales es facultativo directamente de la entidad como tal, por lo tanto, la empresa prestadora del servicio es ajena a la sanción registrada por las centrales de riesgo.

De acuerdo con la información relacionada anteriormente, es necesario precisar que el ARTÍCULO 13 de la Nueva Ley habeas data manifiesta en cuanto a la permanencia de la información lo siguiente:

“Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.” (Negrillas y subrayadas fuera del texto).

Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1011-08 de 16 de octubre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, 'en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo'.

Gestión Realizada por la Tutela.

Que, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos, en cuanto a la obligación número 1.03284664, no es posible generar modificación alguna sobre el reporte que presenta a nombre del señor WILSON JOSÉ URIBE CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 12646726, ante centrales de riesgo crediticio, por cuanto se mantienen el estado del reporte DUDOSO RECAUDO CON HISTÓRICO DE MORA DE MAS DE 120 DÍAS.

Que de conformidad con la jurisprudencia decantada por la Corte Constitucional y con lo dispuesto en el ordenamiento, COMCEL S.A., no ha incurrido en vulneración a los derechos fundamentales alegados por el TUTELANTE, pues se cumplió con todos los requisitos necesarios para realizar el reporte ante centrales de riesgo por las obligaciones No. 1.03284664.

Con base a los fundamentos expresados anteriormente, solicita de manera respetuosa negar por improcedente la acción de tutela instaurada, y en consecuencia no acceder a las suplicas de la misma por las razones expuestas.

Respecto al Habeas Data.}

No obstante, la improcedencia de la presente tutela por las razones anotadas, en todo caso COMCEL S.A. no ha violado los derechos fundamentales que reclama el TUTELANTE, pues indica que mi representada trasgredió su derecho fundamental al Habeas Data en tanto que se reporta su estado de crédito en las centrales de riesgo.

Visto lo anterior, es pertinente manifestar que la persona quien con su comportamiento crea un historial positivo o negativo dependiendo del manejo financiero o comercial de sus obligaciones, afecta de esta manera su imagen y buen nombre frente a las demás personas, sin que esto pueda ser imputable COMCEL S.A., empero, nótese Señor Juez, como el mecanismo constitucional de Tutela por su naturaleza y característica es residual, es decir, se convierte en la última ratio, y no el instrumento mediató para solicitar se le ampare el derecho por él invocado.

Teniendo en cuenta lo anterior y demostrado dentro de la tutela como el reporte a las centrales de riesgo del TUTELANTE es veraz y actual, de acuerdo con el comportamiento de pago 10

del accionante, por lo tanto, en ningún momento COMCEL ha violado los derechos de Habeas data, buen nombre, debido proceso, ni ningún otro, pues su actuar es acorde a la ley.

5. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a, establecer 1) La procedencia de la acción de Tutela para proteger en este caso el derecho de petición y de habeas data y en relación con este último ordenar la eliminación de reporte negativo

2) La entidad COMUNICACION CLARO S.A. vulneró el derecho de petición del accionante al omitir dar respuesta al derecho de petición impetrado. 3) DATA CREDITO Y CIFIN vulneraron los derechos fundamentales de habeas data, debido proceso y petición del accionante, al mantenerlo reportada en las centrales de riesgo.

Tesis Del Despacho.

La respuesta que viene a ese problema jurídico, es 1) La tutela resulta procedente en este asunto al verificarse agotado las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela. 2) La sociedad CLARO COLOMBIA S.A, CIFIN SAS Y EXPERIAN COLOMBIA no han vulnerado derecho de petición del actor en primera medida por cuanto no se verifica que se hubiere radicado derecho de petición ante CLARO COLOMBIA SAS y el radicado ante TRANSUNION (...) se le dio respuesta conforme lo aportado a la acción de tutela.

3) Las sociedades DATA CREDITO Y CIFIN no vulneraron los derechos fundamentales de habeas data, debido proceso del accionante JESUS ANDRES GUTIÉRREZ OSPINO, al mantenerlo reportada en las centrales de riesgo, por cuanto no se evidencia que se hubiere vencido el termino de caducidad o prescripción del reporte negativo para efectos de ordenar su eliminación.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.

Previo a definir la cuestión debatida habrá de decirse que, la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

Con respecto al ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, se establece de un lado, la facultad de presentar

solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, o nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

Acerca de las características del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sostenido en su jurisprudencia lo siguiente:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[4] pues su objeto es distinto.

Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”¹

Derecho al buen Nombre y Habeas Data

El artículo 15 de la constitución nacional, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data, los cuales, si bien guardan relación, tienen rasgos específicos que los individualizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone el quebrantamiento del otro.

El derecho al buen nombre ha sido definido como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se configura de ella. En esta medida, se erige como un derecho de raigambre fundamental y constituye uno de los elementos más valiosos dentro del patrimonio moral y social, a la vez que es un factor intrínseco de la dignidad humana. La jurisprudencia de la Corte ha precisado que este derecho se encuentra vinculado a los actos que una persona realice, pues a través de éstos, el conglomerado social se forma un juicio de valor sobre la real dimensión de bondades, virtudes y defectos del individuo.

Este derecho se vulnera cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tienen ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se consignen en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones imputables a la persona que menoscaban la imagen que ha edificado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta.

¹ Sentencias T-249/01, T-077/10, entre otras

Eso conforme lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-067 de 2007.

Ahora bien, según el artículo 15 de la Constitución Política el hábeas data consiste en “el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

La finalidad de dicho derecho constitucional radica en que la información reportada o almacenada en las bases de datos respete las garantías constitucionales de los ciudadanos.

Con relación al reporte negativo en las centrales de riesgo, se han dispuesto por la jurisprudencia, desde la sentencia SU-082 de 1995, las reglas para el manejo de la información. Al respecto, en la sentencia T-798 de 2007, reiterada entre otras en la sentencia T 167 de 2015, la Corte Constitucional estableció los requisitos para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de información crediticia.

Por tanto, para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona 1. Debe contar con autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente otorgada por el titular del dato. 2. Además de contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros. 3. La información reportada debe ser veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes. 4. Sólo pueden ser divulgados aquellos datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Nacional, los ciudadanos tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en los archivos de las entidades públicas y privadas, a que se respeten sus garantías constitucionales en la recolección, tratamiento y circulación de los datos, esto es lo que se conoce como habeas data.

Inicialmente se entendió que el derecho al habeas data constituía una garantía de otros derechos fundamentales, como el de la intimidad, libre desarrollo de la personalidad y derecho a la información; pero a partir de la sentencia SU-082 de 1995, se elevó a la categoría de derecho fundamental autónomo, definido como aquel que “permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificar información que sobre ellas se haya recogido en banco de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”

En la misma sentencia, la Corte Constitucional precisó que este derecho fundamental comprendía las siguientes prerrogativas: “a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.” E incluyó el derecho a la caducidad del dato negativo.

En igual oportunidad, el máximo órgano de cierre constitucional refirió que el derecho fundamental de habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando la información contenida en una central o banco de datos: “(i) es recogida de forma ilegal, es decir,

sin el consentimiento del titular, (ii) no es veraz, o (iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente.” Ibídem.

Con la expedición de la Ley 1266 del 2008 se reglamentaron aspectos relacionados con la administración, recolección y circulación de datos de contenido crediticio y financiero, desarrollando los derechos y deberes de los operadores, de los bancos de datos, así como de las fuentes de información de los usuarios, el tiempo de permanencia y procedimiento para peticiones de consultas y reclamos.

En cuanto a la permanencia de la información en los bancos de datos, el artículo 13 de la referida Ley reza lo siguiente:

“La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.” **Negrita del despacho.**

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1011 del 2008, sostuvo:

“(…) la norma analizada impone consecuencias jurídicas irrazonables respecto del sujeto concernido en dos supuestos concretos. El primero de ellos tiene que ver con los titulares de información basada en obligaciones insolutas cuya exigibilidad supera el término de la prescripción ordinaria. Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones. **Negrita del despacho.**

A su vez, la Corte Constitucional consideró necesario hacer una diferenciación entre el deudor que pagaba en forma pronta sus obligaciones frente a los deudores que mantuvieron las obligaciones insolutas, por cuanto el legislador había previsto un término de caducidad uniforme para ambos eventos, que a criterio de la corporación resultaba desproporcionado para los titulares de la información. Expuso la alta colegiatura:

“Como se infiere de las consideraciones expuestas, el establecimiento de un término único de caducidad del dato financiero negativo impone afectaciones manifiestamente desproporcionadas a los intereses de los sujetos concernidos, específicamente para el caso de quienes son titulares de obligaciones insolutas de las cuales se predica su

extinción en virtud del paso del tiempo, como de aquellos deudores que asumen pronta y voluntariamente el pago de las obligaciones en mora, quienes quedan en pie de igualdad, en lo que refiere al juicio de desvalor derivado del reporte financiero sobre incumplimiento, con aquellos agentes económicos que incurren en mora po

periodo considerable y solo acceden al pago previa ejecución judicial del crédito incumplido. En consecuencia, la fijación de un término único de caducidad, carente de gradualidad y que permite la permanencia indefinida del dato financiero negativo para el caso de las obligaciones insolutas, es contraria a la Constitución, puesto que prevé una medida legislativa que impone un tratamiento abiertamente desproporcionado a los titulares de la información personal incorporada en centrales de riesgo crediticio.

En este sentido, la Sala se opone a los argumentos planteados por algunos de los intervinientes, en el sentido de considerar que el término de caducidad previsto por el legislador estatutario era razonable, pues otorgaba iguales condiciones a todos los sujetos concernidos, lo que redundaba en la calificación paritaria del riesgo crediticio. Para la Corte, estas razones omiten considerar que el reporte financiero negativo involucra un juicio de desvalor en contra del sujeto concernido, puesto que a partir de él se derivan restricciones y límites al acceso al mercado comercial y de crédito. Por ende, no es aceptable, con base en el principio de proporcionalidad, que el término de caducidad del dato negativo sea uniforme para todos los deudores, al margen de las condiciones que definen su nivel de cumplimiento de las obligaciones, puesto que ello (i) contrae consecuencias materialmente injustas en contra de quienes incurren en mora marginal y asumen voluntariamente el pago de sus créditos y demás obligaciones comerciales; y (ii) permitiría que, en razón de la permanencia excesiva del reporte respecto de dichos sujetos, se les restrinja irrazonablemente el acceso a los recursos ofrecidos por el mercado financiero.”

De otro lado, también deben desestimarse las consideraciones realizadas por otro grupo de intervinientes, quienes consideran que la ausencia de gradualidad en el término de permanencia del dato financiero negativo es subsanada por la fórmula de presentación del contenido de la información prevista por el Proyecto de Ley, la cual obliga a que los operadores confieran “reporte positivo” cuando el deudor esté al día en sus obligaciones, al margen del lapso en que el crédito pagado se mantuvo en mora. Sobre el particular, la Sala considera que esta interpretación desconoce el hecho que la información financiera contenida en los bancos de datos no se restringe al “reporte”, sino que necesariamente incorpora el historial crediticio del sujeto concernido. No de otra manera podría comprenderse que el legislador estatutario haya dispuesto que los datos relacionados con el tiempo de mora, tipo de cobro y estado de cartera estén sometidos a un término de permanencia. Ello significa, sin lugar a dudas, que la información sobre el comportamiento crediticio pasado hace parte de los datos personales accesibles por los usuarios, en los términos de la norma estatutaria. Por ende, estos datos incidirán en la determinación del nivel de riesgo financiero del sujeto concernido y, en consecuencia, le serán predicables los requisitos de oportunidad y proporcionalidad anteriormente expuestos.

Conforme a las razones expuestas, la Corte advierte que el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de (i) una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y (ii) cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción. En estos dos eventos, el término único de caducidad de la información sobre incumplimiento se muestra desproporcionado e irrazonable, por lo que vulnera los derechos constitucionales del titular de la información.

En esta instancia debe la Sala reiterar que el establecimiento de un término de caducidad de la información financiera sobre incumplimiento es un asunto que le corresponde al legislador estatutario. Así, el Proyecto de Ley ha fijado un término de cuatro años, el cual se muestra razonable desde la perspectiva de los titulares y de los usuarios de la información, excepto en los casos anteriormente descritos. Estos casos extremos han sido identificados consistentemente por la jurisprudencia constitucional, de modo tal que ha establecido dispositivos específicos para evitar que el mantenimiento del reporte constituya un ejercicio abusivo del poder informático de las fuentes, operadores y usuarios.

Vistas así las cosas, la Corte considera imprescindible mantener el término de caducidad de la información financiera sobre incumplimiento, previsto por el legislador estatutario, pues en sí mismo considerado se muestra razonable y, en esa medida, compatible con la protección de los derechos fundamentales del sujeto concernido. No obstante, tales conclusiones no son predicables de los casos extremos a los que se ha hecho reiterada alusión en ese apartado. Así, ante (i) la necesidad de conservar la fórmula de permanencia de la información sobre incumplimiento, corolario lógico de la vigencia del principio democrático; y (ii) el carácter vinculante del principio de proporcionalidad en dicha materia, que para el presente análisis se traduce en la obligación de contar con términos de caducidad razonables en los casos extremos antes citados, la Corte condicionará la exequibilidad del término de permanencia, de modo tal que (i) se aplique el término razonable desarrollado por la jurisprudencia constitucional antes analizada, equivalente al duplo de la mora, respecto de las obligaciones que permanecieron en mora durante un plazo corto; y (ii) extienda el plazo de permanencia previsto por el legislador estatutario a los eventos en que se predice la extinción de la obligación en mora. (...)

En consecuencia, la Sala declarará la constitucionalidad del artículo 13 del Proyecto de Ley, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.” **Negrita y subrayado del despacho.**

Conclúyase entonces que tratándose de obligaciones cuya mora no haya sido superior a dos años, la información negativa en los bancos de datos solo podrá extenderse hasta el duplo de la mora. Si la mora de la obligación supera los dos años, el término máximo de permanencia será de cuatro años. En cuanto a las obligaciones insolutas, el término de permanencia será de cuatro años contados a partir del momento en que se extinga la obligación.

Visto lo anterior, resulta pertinente precisar la forma en que debe contabilizarse el término de caducidad del dato financiero frente a obligaciones insolutas.

En sentencia T-964 del 2010, el máximo órgano de cierre constitucional resolvió un caso de circunstancias similares al que hoy ocupa nuestra atención. En esa ocasión la Corte concluyó que no es necesaria la declaración judicial de prescripción de la obligación para contabilizar el término de caducidad de los 4 años.

“(...) el juez constitucional se encuentra facultado para contabilizar el término de diez años desde el momento en el que la obligación se hace exigible sin necesidad de la declaración judicial, para luego aplicar los cuatro años adicionales, a manera de sanción consagrada en la ley, con lo cual se cumple la caducidad del dato.

Dicha observación se entiende ajustada a derecho, si se tiene en cuenta que el actor depende de que el acreedor ejerza la acción de cobro para que pueda alegar la

prescripción extintiva como excepción³. De forma tal que, si se exigiera declaración judicial de prescripción respecto de una obligación frente a la cual el acreedor no adelanta acción de cobro, el deudor no tendría oportunidad de excepcionar la prescripción, y en consecuencia no podría hacerse efectiva la caducidad del dato.⁴ Por lo tanto, en aras de proteger el derecho al olvido y al habeas data del deudor, el juez Constitucional tiene la potestad de contabilizar el término de diez años desde el momento en el que la obligación es exigible.”

Posteriormente en Sentencia T-658 de 2011, la Corte expresó:

“...conforme a las reglas que fijó esta Corporación en la sentencia de constitucionalidad C-1011 de 2008, mediante la cual se realizó la revisión previa de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la caducidad de las obligaciones insolutas es de cuatro años a partir del momento en que acaezca su extinción por cualquier modo. La anterior regla se hubiera aplicado en esta hipótesis, por las razones que se expusieron en el acápite 5.2.2.3 de esta providencia. Es decir, si en junio de 1993 la obligación se hizo exigible, el término de prescripción ordinaria, diez años, acaeció en junio de 2003; y a partir de esta última fecha se tendría que contar el término de cuatro años de permanencia del dato negativo, esto es, junio de 2007. Por lo anterior, a partir de julio de 2007, hubiera surgido la obligación para Datacrédito de retirar el dato negativo de su base de datos...”

En resumen, la información financiera negativa de los titulares no permanecerá por más de cuatro años contabilizados a partir de la fecha en que se realice el pago si la mora ha sido superior a los dos años. Pero tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del dato financiero se calculará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo, incluyendo la prescripción.

6. CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que, el accionante reclama la protección de su derecho fundamental de petición, con fundamento en que, el mismo ha sido vulnerado por CIFIN TRANSUNIÓN y CLARO COLOMBIA, con la decisión de no darle respuesta de fondo, dentro el término concedido por la Ley a la petición que hiciera a esa compañía en el mes de octubre del presente año.

La entidad accionada, CIFIN TRANSUNIÓN, manifiesta que, en efecto, la parte accionante presentó derecho de petición ante esa entidad el cual fue resuelto a cabalidad (oportunidad, congruencia y claridad) con el deber de dar respuesta con documento de fecha 29 de septiembre de 2021, el cual es anexado por la parte accionante.

Que, en su respuesta del 29 de septiembre de 2021 se dio atención a todos los literales que contenía la petición, informándole que CIFIN S.A.S., en adelante TransUnion®, tiene la calidad de Operador de Información, y por tanto administra y pone en conocimiento de los usuarios, los datos que recibe de las Fuentes de Información. TransUnion®, no tiene relación comercial o de servicios con el titular, pues ésta existe exclusivamente entre la Fuente y el Titular, no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por las Fuentes.

De otra parte, CLARO COLOMBIA, manifiesta y demuestra con foto de un pantallazo que, ante ello no reposa petición, queja o reclamo alguno del accionante, de igual manera, el despacho al revisar las pruebas allegadas al expediente digital, no se encontró prueba alguna que petición elevada ante CONCEL. Lo cual permite concluir al despacho que, al no haberse elevado petición ante CLARO, de contera o por

sustracción de materia, se descarta violación al derecho fundamental de Petición, y así se declarará en esta sentencia.

Condiciones de procedibilidad de la Acción de Tutela.

Legitimación Por Activa

El señor LUIS CARLOS PEREA RONDON, está legitimado para la presente acción constitucional de tutela conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución Política que establece que, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela.

Legitimación Por Pasiva.

Ahora bien, con relación a quién va dirigida la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: *“se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...)”*.

En tal sentido, el accionante consideró que el derecho fundamental invocado se encuentra siendo vulnerados por CIFIN –TRANSUNION y CLARO COLOMBIA por ser esta última, la entidad con la que adquirió la obligación, y que originó el reporte negativo ante esa central de riesgo.

y DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN FINANCIERA DE COLOMBIA, por ser las entidades que administran los datos personales de los usuarios del sistema financiero colombiano.

Inmediatez.

Con relación a la eficacia de la acción de tutela la Corte Constitucional ha señalado que la misma debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, contrario sensu, *“el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.”*

Recayendo en el juez de tutela el ponderar y establecer, en cada caso concreto si la acción se promovió dentro de un lapso prudencial, de tal modo que, se garantice la eficacia de la protección solicitada y, se evite *“satisfacer las pretensiones de aquellos que, por su desidia e inactividad, acudieron tardíamente a solicitar el amparo de sus derechos.”*

En el presente asunto se advierte el cumplimiento del requisito de inmediatez toda vez que entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante transcurrió un término razonable atendiendo que entre la presentación del reclamo ante CIFIN TRANSUNIÓN, y la interposición de la Acción de Tutela ha transcurrido un tiempo razonable.

Subsidiariedad.

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus

derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

Acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

Frente al derecho al habeas data, la Corte ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para solicitar, entre otras, la supresión de un dato de una determinada base de datos, siempre que previamente se hubiere presentado tal solicitud ante el sujeto responsable de su tratamiento, según lo prevé el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012.

En el presente asunto se encuentra acreditado que la parte accionante elevó un derecho de petición ante CIFIN TRANSUNIÓN como operador de información y administrador de los datos personales de los usuarios del sistema financiero colombiano para que contestara lo pedido de conformidad con la ley 1266 de 2008, y ello se desprende de la respuesta que el mismo accionante acompaña y que es reiterada por la operadora de la información, en el cual se refiere dar respuesta a la petición de 9 de septiembre de 2021.

E tal respuesta se afirma que de la petición se dio traslado a CLARO COLOMBIA SA en los siguientes términos:

“Concerniente a estos puntos, en la cual solicita se actualice el reporte, por lo cual indica que no tiene obligaciones pendientes, al respecto le manifestamos que se dio traslado a la entidad CLARO SOLUCIONES MOVILES, por la obligación No.284664, con el objeto de que se sirvan aclarar la situación actual, puesto que de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, que señala que las entidades fuentes de información son responsables por la calidad de los datos suministrados al operador igualmente, les corresponde actualizar los datos y efectuar las rectificaciones justificadas que soliciten los titulares de la información, tan pronto las circunstancias de hecho a que dieron lugar, se modifiquen y a lo dispuesto, en el artículo 16, parágrafo 4, de la citada ley, que indica que el operador deberá dar traslado a la fuente de información.”. quien a su vez afirma que dio traslado conforme a lo dispuesto en la ley a la fuente de información de la solicitud elevada tendiente a la solicitud de actualización del reporte.

Conforme a ello, se entiende entonces, agotado tal requisito.

Procede entonces el despacho, a estudiar de fondo la acción de tutela.

En el presente asunto se tiene que el día 9 de septiembre de 2021 se procedió a presentar un derecho de petición ante TRABSUNION -CIFIN, quien como se dijo líneas arriba dentro del marco de sus competencias corrió traslado de este a la fuente de la información SOLUCIONES CLARO, y claro a su vez contestó.

“Teniendo en cuenta lo anterior las entidades, CLARO SOLUCIONES MOVILES, ratificó la información de la obligación No.284664, de tal manera que según consulta comercial realizada el día 29 de septiembre de 2021 siendo las 10:57:22, figura reportada en mora al corte del 31/08/ 2021, en TransUnion®. “

Asi se afirma en la contestación de la acción de tutela y se consigna en la respuesta dirigida y aportada por el mismo accionante

Ahora bien, dispone el artículo 16 de la ley 1266 de 2008

ARTÍCULO 16. PETICIONES, CONSULTAS Y RECLAMOS.

I. Trámite de consultas. Los titulares de la información o sus causahabientes podrán consultar la información personal del titular, que repose en cualquier banco de datos, sea este del sector público o privado. El operador deberá suministrar a estos, debidamente identificados, toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del titular.

La petición, consulta de información se formulará verbalmente, por escrito, o por cualquier canal de comunicación, siempre y cuando se mantenga evidencia de la consulta por medios técnicos.

La petición o consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la misma. Cuando no fuere posible atender la petición o consulta dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

PARÁGRAFO. La petición o consulta se deberá atender de fondo, suministrando integralmente toda la información solicitada.

II. Trámite de reclamos. Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

1. La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición.

2. Una vez recibido la petición o reclamo completo el operador incluirá en el registro individual en un término no mayor a dos (2) días hábiles una leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo. Dicha información deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido y deberá incluirse en la información que se suministra a los usuarios.

3. El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

4. En los casos en que exista una **fuentes de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término**

máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En todo caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.

5. Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular.

6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.

De frente a la mentada norma se tiene que el operador de la información actuó conforme a lo que prevé tal normatividad y a no evidenciarse que se hubiere dirigido un reclamo directo ante CLARO COLOMBIA SAS, sino ante el OPERADOR de la información, era a éste a quien le correspondía responder la petición como en efecto lo hizo.

Ahora bien, no se evidencia que se hubiere elevado petición ante EXPERIAN COLOMBIA SAS, de manera que mal podría afirmarse que se vulneró un derecho de petición por la omisión a la respuesta de petición que no se evidencia se le hubiere presentado.

Ahora bien, en lo que concierne al derecho fundamental a HABEAS DATA que se aduce vulnerado por las operadoras EXPERIAN COLOMBIA Y TRANSUNION -CIFIN SAS y la fuente de información – CLARO COLOMBIA SAS

Acreditado está que se elevó tal derecho de petición.

Verificándose que en la petición se solicita lo siguiente:

“...actualizar la información que sobre él reposa en esas centrales de riesgo, referente a las entidades CASTOR EDITORES, AECSA TUYA, LINERU, CLARO, y COLOMBIA MOVIL TIGO, por cuanto, manifiesta, le reportan, pero que nunca le notifican de ello, ante de los 20 días.”

Ahora bien, de frente a la afirmación de la falta de respuesta a la petición incoada, una vez notificada la accionada, en su respuesta al contestar al requerimiento hecho por este juzgado, manifiesta que “...en su respuesta del 29 de septiembre de 2021 se dio atención a todos los literales que contenía la petición. En primer lugar, se le informó que CIFIN S.A.S, en adelante TransUnion®, tiene la calidad de Operador de Información, y por tanto administra y pone en conocimiento de los usuarios, los datos que recibe de las Fuentes de Información. TransUnion®, no tiene relación comercial o de servicios con el titular, pues ésta existe exclusivamente entre la Fuente y el Titular, no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por las Fuentes.

Haciendo alusión a la solicitud del hoy accionante se anexó el reporte correspondiente, el cual contenía la información confidencial y el score.

Que, de igual forma, frente a la solicitud de eliminación de datos se reiteró que la responsabilidad de los datos reportados ante esa entidad recae únicamente sobre las fuentes de la información razón por la cual, son éstas las que pueden rectificar, actualizar y eliminar los datos reportados.

Adicionalmente y en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, manifiesta que esa entidad corrió traslado a la fuente de información CLARO SOLUCIONES MOVILES, y se le informó que a la fecha de emisión de la respuesta esta fuente reportaba la obligación No. 284664 en mora.

En el mismo sentido se le informó que respecto de las fuentes de información CASTOR EDITORES, AECSA TUYA y LINERU no se evidenciaban por ningún lado, en el reporte, pero frente a la fuente de información COLOMBIA MOVIL ESP reportaba una obligación extinta y saldada.”





Radicado No. 005236520210910

Fecha: miércoles, 29 septiembre 2021 11:46:09

0052365-2021-09-10

Bogotá D.C.

Señor(a)

MARYSABEL ARZUAGA GARRIDO

personeroreyes@gmail.com,sostabogados@gmail.com

Radicado No. 005236520210910

Respetado(a) señor(a):

Dentro del plazo determinado por la ley y en atención a su comunicación recibida en esta entidad el día 09 de Septiembre de 2021, en donde solicita actualizar la información perteneciente a su poderante el señor WILSON JOSE URIBE CALDERON referente a las entidades CASTOR EDITORES, AECSA TUYA, LINERU, CLARO Y COLOMBIA MOVIL TIGO, procedemos a presentar las siguientes consideraciones y a responder cada una de sus solicitudes, así:

Sea lo primero indicar que de conformidad con la Ley 1266 de 2008, CIFIN S.A.S, en adelante TransUnion®, tiene la calidad de Operador de Información, y por tanto administra y pone en conocimiento de los usuarios, los datos que recibe de las Fuentes de Información. TransUnion®, no tiene relación comercial o de servicios con el titular, pues ésta existe exclusivamente entre la Fuente y el Titular, no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por las Fuentes.

La información que reposa en nuestra base de datos y es registrada en el historial crediticio de los titulares, corresponde estrictamente a los datos reportados por las Fuentes que se encuentran vinculadas a esta compañía, quienes son las legalmente responsables por la calidad de los mismos.

La Ley Estatutaria 1266 de 2008 dentro del desarrollo que da al derecho de hábeas data financiero, establece por una parte los derechos de los titulares de la información frente a cada uno de los intervinientes de la administración de datos personales, como lo son los operadores de los bancos de datos, las fuentes de información y los usuarios; y por otra, los deberes legales que le asisten a cada uno de tales intervinientes de acuerdo al alcance del tratamiento de los datos personales que a cada uno le compete.

En lo que corresponde a los deberes de esta compañía como Operador de Información, específicamente al establecido en el numeral 1 del artículo 7 de la citada Ley, refiriendo a garantizar a los titulares la posibilidad de conocer la información que sobre él exista o repose en la base de datos, y en atención a lo solicitado por usted en el **Numeral 1 y 3** del derecho de petición presentado, nos permitimos darle a conocer la información que sobre él exista o





Radicado No. 005236520210910

Fecha: miércoles, 29 septiembre 2021 11:46:09

repose en la base de datos y en atención a su solicitud, adjunto se anexa el reporte de su información crediticia y Score.

Lo anterior acompañado de un glosario de términos para hacer de forma más sencilla la interpretación del reporte. Es de resaltar que la información contenida en el reporte adjunto, está sujeta a modificaciones constantes por parte de las Fuentes de Información.

En el reporte adjunto encontrará detalladamente el estado de cada una de las obligaciones, especificado así: obligaciones vigentes y al día, obligaciones en mora, y obligaciones extinguidas (canceladas), cuentas corrientes y de ahorro y también podrá validar la edad de mora y los valores en mora o saldos de las obligaciones.

Con respecto al score o puntaje. Este es una herramienta de valoración que identifica características promedio de un cliente financiero en Colombia. Es importante aclararle que el score o puntaje es actualizado en tiempo real, pues los perfiles de riesgo son cambiantes, como también lo es la información incorporada en su cálculo.

Es así como, las entidades actualizan constantemente sus reportes a este operador, lo cual puede afectar positiva o negativamente el resultado del Score. Es por ello que a medida que se cumpla con las obligaciones, en los términos y condiciones inicialmente pactados con cada entidad, el puntaje se irá incrementando progresivamente, siempre que no cambien otros factores que determinan igualmente el perfil crediticio.

En consecuencia, el score no es el único factor a considerar en el proceso de evaluación y otorgamiento de un crédito. Valga precisar que nuestra entidad no niega o aprueba las solicitudes de créditos, pues son las entidades financieras que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 10° de la ley 1266 de 2008, tienen en cuenta diferentes variables o elementos de juicio a la hora de otorgar o negar un crédito.

Con relación a la información negativa que sobre el referido titular ha sido reportada a este Operador, específicamente a la fecha de reporte de primera mora que usted solicita conocer en el **Numeral 2** del derecho de petición presentado, le informamos lo siguiente:

- Obligación No. 284664
Entidad: CLARO SOLUCIONES MOVILES
Fecha de reporte de primera mora: 7/07/2014

Ahora bien, frente a cada una de las demás solicitudes que presenta le informamos lo siguiente:

- **Huellas de Consulta (Numeral 4)**

TransUnion®

Radicado No. 00230302010701
 Fecha: miércoles, 29 septiembre 2011 14:46:09

TransUnion®

Radicado No. 00230302010701
 Fecha: miércoles, 29 septiembre 2011 14:46:09

Le manifestamos que TransUnion®, está en la obligación legal de conservar el registro de las consultas realizadas en los últimos seis meses, conforme a lo establecido en el Decreto 1074 de 2015 en cuyo artículo 2.2.27.1, numeral 1) referido a la información general del titular, numeral 4), establece para el registro de las últimas consultas que "deberá indicarse el número de consultas realizadas en los últimos seis (6) meses".

Una vez verificado el reporte correspondiente a la huella de consulta se encontró que durante los seis últimos meses figura consultado por las siguientes entidades:

HUELLA DE CONSULTA ÚLTIMOS SEIS MESES					
ENTIDAD	FECHA	LOCALIDAD	CIUDAD	REGIÓN	OTRO
ARMANDO DE PUEZ SA	09/08/2021	PRINCIPAL	BOGOTÁ	BOGOTÁ	
SURETY COLOMBIA LTDA	28/08/2021	BOGOTÁ	BOGOTÁ	BOGOTÁ	
HY CITE ENTERTAINERS COLOMBIA S	02/08/2021	PRINCIPAL	BOGOTÁ	BOGOTÁ	
COMPAÑÍA DE CREDITOS RAYMOND S	09/08/2021	PRINCIPAL	BOGOTÁ	BOGOTÁ	

En consideración de lo anterior, TransUnion® debe mantener el registro correspondiente en el mismo estado en que se encuentra actualmente, por lo que le sugerimos dirigirse a las entidades a fin de solicitar las aclaraciones correspondientes.

Ahora bien, conforme al numeral 5 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, son las fuentes de información quienes están en el deber de obtener y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de información para permitir su información a los operadores de información, en consecuencia, éstas deberán asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no está previamente autorizado por el titular.

Precisamente por esta dicho deber en cabeza de las fuentes de información, el derecho del titular de consulta prueba de la autorización para el reporte de su información, fue reconocido por la Ley 1266 de 2008 en su artículo 6, numeral 2, sub numeral 2, frente a las fuentes de información, con quienes el titular tiene la relación comercial que dio origen al reporte, y no frente a los operadores de los bancos de datos.

Sobre este punto, el deber de los Operadores de Información, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, corresponde a solicitar la certificación a la fuente de la existencia de la autorización otorgada por el titular, cuando dicha autorización sea necesaria.

La Superintendencia de Industria y Comercio, se ha pronunciado sobre este asunto mediante la Resolución Número 76434 de 2012, en sus artículos 1.3.3 y 1.3.6, donde se dispone que es deber del operador de solicitar a las fuentes de la información, el certificado de la autorización otorgada por el titular, mientras que el deber de la obtención y conservación

de la autorización para el reporte y de realizar la notificación previa al reporte negativo radica en cabeza de la fuente.

En consecuencia, como quiera que el deber que le asiste a este operador ha sido cumplido cabalmente exigiendo periódicamente a las fuentes que certifiquen que los reportes realizados cuentan con las debidas autorizaciones.

-Referente a la Eliminación y/o actualización de información negativa del historial crediticio del titular (Numeral 5.6, 7 y 9).

Concuerne a estos puntos, en la cual solicita se actualice el reporte, por lo cual indica que no tiene obligaciones pendientes, al respecto le manifestamos que se dio traslado a la entidad CLARO SOLUCIONES MOVILES, por la obligación No. 284664, con el objeto de que se sirvan aclarar la situación actual, puesto que de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, que señala que las entidades fuentes de información son responsables por la calidad de los datos suministrados al operador igualmente, les corresponde actualizar los datos y efectuar las rectificaciones correspondientes que soliciten los titulares de la información, tan pronto las circunstancias de hecho a que dieron lugar, se modifiquen y a lo dispuesto, en el artículo 16, parágrafo 4, de la citada ley, que indica que el operador deberá dar traslado a la fuente de información.

Teniendo en cuenta lo anterior las entidades, CLARO SOLUCIONES MOVILES, radicó la información de la obligación No. 284664, de tal manera que según consulta comercial realizada el día 29 de Septiembre de 2021 siendo las 10:57:22, figura reportada en mora al corte del 31/08/2021, en TransUnion®.

En consideración de lo anterior, esta entidad debe mantener el registro correspondiente en el mismo estado en que se encuentra actualmente. Por lo que le sugerimos con todo respeto dirigirse a la citada entidad a fin de solicitar las aclaraciones correspondientes.

En cuanto a las entidades CASTOR EDITORES, AECOSA TUYA Y LNERU, a la fecha no figuran por ningún concepto en el reporte. En cuanto a la entidad COLOMBIA MOVIL TIGO, le indicamos que figura extinguida y saldada la obligación No. 716169, en el reporte.

Frente a la eliminación y/o actualización, es conveniente insistir que, dentro del proceso de administración de datos personales, TransUnion®, tiene la calidad de Operador de Información y en tal virtud, no tiene relación comercial o de servicios con el titular, por lo cual no es responsable de la calidad de los datos que le son reportados por las distintas fuentes. Son las fuentes de información quienes conocen la información de los titulares, en razón de las relaciones comerciales, de servicios o de cualquier otro índole que se establezcan, y por lo tanto, en virtud del literal b del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, responden por la calidad de los datos suministrados al operador.

TransUnion

Reducido No. 00522662201910

Fecha: miércoles, 29 septiembre 2021 11:48:00

Reducido No. 00522662201910

Fecha: miércoles, 29 septiembre 2021 11:48:00

Reducido No. 00522662201910

Fecha: miércoles, 29 septiembre 2021 11:48:00

En consecuencia, de conformidad con la ley, las fuentes de la información son las únicas responsables de que ésta cumpla con los requisitos de calidad exigidos por la ley, entre los que se cuenta que sea veraz y actualizada, pues el reporte se origina en la relación contractual existente entre la fuente de la información. De la misma manera, esta entidad no modifica la información que recibe de las fuentes de información pues de lo contrario, se vería alterada su calidad.

De igual manera, puede realizar su solicitud por escrito, en nuestra plataforma web, donde además puede registrarse y tramitar solicitudes, peticiones, quejas y reclamos en el enlace: <https://contacto.transunion.co/>

Lo invitamos a ingresar y realizar su petición y/o reclamo por el medio antes indicado con el fin de darle respuesta oportuna. De esta manera damos cumplimiento a la normatividad vigente.

Es preciso indicar que TransUnion® es una entidad completamente diferente e independiente a Datacrédito.

Es de aclarar que informaciones que reposan en un banco de datos son apenas una herramienta adicional en la toma de decisiones, un elemento más que deben considerar las diferentes instituciones usuaris, pero en ningún momento las obliga a adoptar una determinada posición al respecto. En esta medida, el resultado obtenido de un estudio realizado por una entidad, producto de la aplicación de las políticas preestablecidas por las mismas, no es imperativa para la decisión final que se tome.

En los anteriores términos damos respuesta y estaremos atentos a resolver cualquier inquietud adicional que se presente.

Cordialmente,

Claudia Yubani Merino Calderón
Asesista de Información
SUBGERENCIA DE ATENCIÓN AL TITULAR
(Prestador) (2021-09-29)
Anexo (DS) Folio 48

GLOSARIO CONVENIONES REPORTE TRANSUNION

CONVENCIÓN	DESCRIPCIÓN
FECHA CORTE	Última fecha en la que la fuente de información reportó o actualizó los datos. Formato aparece Día, Mes, Año.
MODA	Indicador de modo o cualificación de la obligación de acuerdo con los montos y su destinación.
CONVENIAL (CAL), Consumo (CON), Almacén (ALM), Vivienda (VIV)	Convenio (CAL), Consumo (CON), Almacén (ALM), Vivienda (VIV)
LOPE	Linea de crédito o clasificación de la obligación de acuerdo con su naturaleza.
EST. CONTR	Último estado del contrato reportado por la fuente de información.
CLAVE	Calificación reportada por la fuente de información de acuerdo con los parámetros establecidos por la normatividad vigente.
NUMERO INTERAL	Número de la fuente de información que reportó los datos.
ORIGEN CARTERA	Número de la entidad en la que se originó la cartera.
QUAL	Condición o calificación en que actual el titular de la obligación. Puede ser: Principal (PRIN), Cobertura (COB), Obrero Sistema (OAS), Acreditado (ACR), Intermediario (ARIC), Compraventa (CAL), Obrero Acosado (OAS), Obrero no Acosado (OAS) y Factor (FAO).
PAGO MINIMO - VLR DUELA	Pago mínimo y valor de cuota.
EST ORIG	Situación actual del producto u obligación.
MOR MAX	Último estado o status de mora de la obligación, cuando ésta se encuentra cumpliendo alguna penitencia.
TIP PAGO	En el evento de pago de la obligación, se indica si este se realiza de forma voluntaria (VOL) o no voluntaria (NOVOL).
MOTIV	Motivo.
MODO EST	Modo de extinción de la obligación.
FX PAGO - EXTIN	Fecha en la que se pagó o extinguió o se extinguió una obligación que presentara mora. Formato Día, Mes, Año.
FPERMAN	Fecha hasta la cual penamortizó visible la información negativa relacionada con la obligación. Formato Día, Mes, Año.
COMPORTAMIENTOS	Tabla de rango del comportamiento visible la información negativa relacionada con el cumplimiento de realíes de derecha u izquierda, o deca, el comportamiento más reciente es el que se encuentra asociado a la derecha del vector.
RANGO COMPORTAMIENTOS	
Mora de 1-29 días	16
Mora de 30-59 días	11
Mora de 60-89 días	2
Mora de 90-119 días	3
Mora de 120-149 días	4
Mora de 150-179 días	5
Mora de 180-209 días	6
Mora de 210-239 días	7
Mora de 240-269 días	8
Mora de 270-299 días	9
Mora de 300-329 días	10
Mora de 330-359 días	11
Mora de 360-389 días	12
Mora de 390-419 días	13
Mora de 420-449 días	14
Mora de 450-479 días	15
Falta de reporte por parte de la entidad	R
Transacciones en el reporte de la entidad	K

Manifestando igualmente que, la mencionada respuesta fue remitida a través del correo electrónico personerores@gmail.com y al sostabogados@gmail.com suministrado por el solicitante en su petición.

Nombre: URIBE CALDERON JUAN JOSE Tipo de identificación: 03000001 03000406 Número de cuenta: 03000001 03000406 Nombre de la sucursal: CLARO SOLICITUD		Identificación: 03000001 03000406 Tipo de cuenta: C/C Código de sucursal: 230004	
Cancelar Regresar Cancelar Centro sector			

Selecciona la acción a		Actualizar estado	
Fecha de apertura	02/01/19	Vista	204411 M0200204411 M0200
Fecha de vencimiento	02/05/19	Vista	204409 M0200204409 M0200
Interés	0.000000 000000	Vista	204408 M0200204408 M0200
Emisión Cuenta	Código de emisión	Vista	204407 M0200204407 M0200
Fecha Emisión Cuenta	02/01/19	Vista	204406 M0200204406 M0200
Fecha Rendición	02/01/19	Vista	204405 M0200204405 M0200
Forma de Pago Reporte	02/01/19	Vista	204404 M0200204404 M0200
Forma de Pago	02/01/19	Vista	204403 M0200204403 M0200
Periodicidad de pago	02/01/19	Vista	204402 M0200204402 M0200
Adquisición	02/01/19	Vista	204401 M0200204401 M0200
Adquisición	02/01/19	Vista	204400 M0200204400 M0200
Adquisición	02/01/19	Vista	204399 M0200204399 M0200
Adquisición	02/01/19	Vista	204398 M0200204398 M0200
Adquisición	02/01/19	Vista	204397 M0200204397 M0200
Adquisición	02/01/19	Vista	204396 M0200204396 M0200
Adquisición	02/01/19	Vista	204395 M0200204395 M0200
Adquisición	02/01/19	Vista	204394 M0200204394 M0200
Adquisición	02/01/19	Vista	204393 M0200204393 M0200
Adquisición	02/01/19	Vista	204392 M0200204392 M0200
Adquisición	02/01/19	Vista	204391 M0200204391 M0200
Adquisición	02/01/19	Vista	204390 M0200204390 M0200
Adquisición	02/01/19	Vista	204389 M0200204389 M0200
Adquisición	02/01/19	Vista	204388 M0200204388 M0200
Adquisición	02/01/19	Vista	204387 M0200204387 M0200
Adquisición	02/01/19	Vista	204386 M0200204386 M0200
Adquisición	02/01/19	Vista	204385 M0200204385 M0200
Adquisición	02/01/19	Vista	204384 M0200204384 M0200
Adquisición	02/01/19	Vista	204383 M0200204383 M0200
Adquisición	02/01/19	Vista	204382 M0200204382 M0200
Adquisición	02/01/19	Vista	204381 M0200204381 M0200
Adquisición	02/01/19	Vista	204380 M0200204380 M0200
Adquisición	02/01/19	Vista	204379 M0200204379 M0200
Adquisición	02/01/19	Vista	204378 M0200204378 M0200
Adquisición	02/01/19	Vista	204377 M0200204377 M0200
Adquisición	02/01/19	Vista	204376 M0200204376 M0200
Adquisición	02/01/19	Vista	204375 M0200204375 M0200
Adquisición	02/01/19	Vista	204374 M0200204374 M0200
Adquisición	02/01/19	Vista	204373 M0200204373 M0200
Adquisición	02/01/19	Vista	204372 M0200204372 M0200
Adquisición	02/01/19	Vista	204371 M0200204371 M0200
Adquisición	02/01/19	Vista	204370 M0200204370 M0200
Adquisición	02/01/19	Vista	204369 M0200204369 M0200
Adquisición	02/01/19	Vista	204368 M0200204368 M0200
Adquisición	02/01/19	Vista	204367 M0200204367 M0200
Adquisición	02/01/19	Vista	204366 M0200204366 M0200
Adquisición	02/01/19	Vista	204365 M0200204365 M0200
Adquisición	02/01/19	Vista	204364 M0200204364 M0200
Adquisición	02/01/19	Vista	204363 M0200204363 M0200
Adquisición	02/01/19	Vista	204362 M0200204362 M0200
Adquisición	02/01/19	Vista	204361 M0200204361 M0200
Adquisición	02/01/19	Vista	204360 M0200204360 M0200
Adquisición	02		

“En cuanto a la obligación número 1.03284664, no es posible generar modificación alguna sobre el reporte que presenta a nombre del señor WILSON JOSÉ URIBE CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 12646726, ante centrales de riesgo crediticio, por cuanto se mantienen el estado del reporte DUDOSO RECAUDO CON HISTÓRICO DE MORA DE MAS DE 120 DÍAS.”

“Bajo contrato fecha 08 de noviembre de 2012, autorizo de manera expresa e irrevocable a la compañía para que verifique, procese, administre y reporte toda la información pactada en dicho contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones contraídas. Ver anexo 1 contrato 1.03284664 “



REMITE Y DIRECCIÓN:

Comcel S.A.
Calle 90 No. 74-37 Tel. 618 18 18
Bogotá D.C.
NIT 808.155.999 7

Nº 1.606.005.379-4
www.tercerodepago.com
Línea Nacional 018000183676
LÍC. MIN. TEL. 30539

FACTURA_AVISO_CR

FECHA DE ENTREGA:

Marque el día con una "x"

Hora de entrega:

*334502031936

124611

1.03284664

Fecha max. entrega: 27/05/2014

DESTINATARIO:

Sr. WILSON JOSE URIBE CALDERON
MANZANA 3 CASA 16 GARUPAL

12646726

ZONA: VALLEDUPAR/CASAR

\$471.25
200g

ENTREGA

☐ INTENTO ENTREGA
☐ DEV. DIR INCOMPLETA
☐ DEV. DESCONOCIDO
☐ DEV. NO EXISTE
☐ DEV. CAMBIO DOMIC
☐ DEV. OTROS
☐ DEV. FALLECIDO
☐ DEV. NO RECIBIDA

FACTURAS:

Corte: 16/05/2014
Ciclo: 44
FLP: 03/05/2014

☐ Casa
☐ Edificio
☐ Negocio
☐ Conjunto

☐ 1
☐ 2
☐ 3
☐ 4

☐ Blanco
☐ Crema
☐ Ladrillo
☐ Amarillo
☐ Otro

☐ C/Color
☐ C/Color
☐ C/Color
☐ C/Color

☐ Puerta
☐ Puerta
☐ Puerta
☐ Puerta

☐ Madera
☐ Metal
☐ Vidrio
☐ Aluminio
☐ Otros

☐ Contador
☐ No

☐ Firma

☐ Firma

☐ Firma

☐ Firma

☐ Firma

☐ Firma

☐ Firma

☐ Firma

☐ Firma

☐ Firma

☐ Firma

☐ Firma

FISCO

VALOR

HORA DE ADMISION:

FECHA

caducidad , a lo que se suma que CLARO COLOMBIA SAS, aporta el aviso previo para efectos de efectuar el reporte , y por ello no puede afirmarse que EXPERIAN COLOMBIA (datacredito) ha vulnerado de modo alguno el derecho al habeas data

En conclusión, se negará la protección a los derechos fundamentales de petición por cuanto TRANSUNION – CIFIN SAS, dio respuesta a la petición de fecha 9 de septiembre de 2021 antes de la interposición de la acción de tutela y en relación con CLARO COLOMBIA SAS, no se acreditó haberse presentado petición directa alguna al igual que ante EXPERIAN COLOMBIA.

Y en torno al derecho al HABEAS DATA, no se demostró vulneración algún por parte de las accionadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR por carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO la protección tutelar incoada por WILSON JOSE URIBE CALDERON en contra de TRANSUNION – CIFIN SAS, CLARO COLOMBIA SAS y EXPERIAN COLOMBIA para su derecho fundamental de Petición Y en torno al derecho al HABEAS DATA, no se demostró vulneración algún por parte de las accionadas, con forme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991. La secretaría proceda de conformidad.

CUARTO. - En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez